



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010550

Lima, 28 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00747-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1069-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL TERMOELÉCTRICA SAPOSOA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAPOSOA, PROVINCIA DE HUALLAGA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 1483-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de mayo de 2018; la Resolución Subdirectoral N° 0166-2019-OEFA-DFAI/SFEM del 27 de febrero de 2019, el Informe Final de Instrucción N° 00367-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de mayo de 2019, los escritos de descargos; y, demás actuados en el expediente.

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de octubre de 2015, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable “Central Termoeléctrica Saposoa” (en lo sucesivo, **CT Saposoa**) de titularidad de **ELECTRO ORIENTE S.A.** (en lo sucesivo, **el administrado o Electro Oriente**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² suscrita el 7 de octubre de 2015 y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 163-2015-OEFA/DS-ELE del 30 de diciembre de 2015³.
2. A través del Informe de Supervisión N° 217-2016-OEFA/DS-ELE⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y su Anexo⁵ (en lo sucesivo, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

² Archivo digital denominado “Acta de Supervisión Directa” contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Archivo digital denominado “IPDS 163-2015.pdf” contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

⁴ Archivo digital denominado “ISD 217-2016.pdf” contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

⁵ Folios del 2 al 6 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1483-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁶ del 24 de mayo de 2018, notificada al administrado el 29 de mayo de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁸.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0166-2019-OEFA-DFAI/SFEM⁹ del 27 de febrero de 2019, notificada al administrado el 28 de febrero de 2019¹⁰ (en lo sucesivo, **Resolución de Variación**), la SFEM varió las conductas imputadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1483-2018-OEFA-DFAI/SFEM e imputó al administrado la presunta infracción contenida en la Tabla N° 3 de la Resolución de Variación.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0169-2019-OEFA-DFAI/SFEM¹¹ del 28 de febrero de 2019, notificada al administrado el 28 de febrero de 2019¹² (en lo sucesivo, **Resolución de Ampliación de caducidad**), la SFEM resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente PAS por tres (3) meses.
7. El 28 de marzo de 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución de Variación (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)¹³.
8. Mediante la Carta N° 00775-2019-OEFA/DFAI notificada el 7 de mayo de 2019¹⁴, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00367-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 6 de mayo de 2019¹⁵ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 15 de mayo de 2019¹⁶, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **tercer escrito de descargos**).

⁶ Folios del 7 al 9 del Expediente.

⁷ Folio 10 del Expediente.

⁸ Escrito con registro E-050847. Folios del 15 al 25 del Expediente.

⁹ Folios del 26 al 32 del Expediente.

¹⁰ Folio 37 del Expediente.

¹¹ Folios 33 y 34 del Expediente.

¹² Folio 38 del Expediente.

¹³ Escrito con registro E24-29890. Folios del 46 al 77 del Expediente.

¹⁴ Folio 89 y 90 del Expediente.

¹⁵ Folio del 78 al 87 del Expediente.

¹⁶ Escrito con registro 2019-E24-050577. Folios del 92 al 129 del Expediente.



10. El 15 de mayo de 2019¹⁷, el administrado presentó un escrito informando el inicio de las acciones para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la SFEM en el Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **cuarto escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹⁷ Escrito con registro 2019-E24-050594. Folios del 132 al 145 del Expediente.

¹⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*
2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

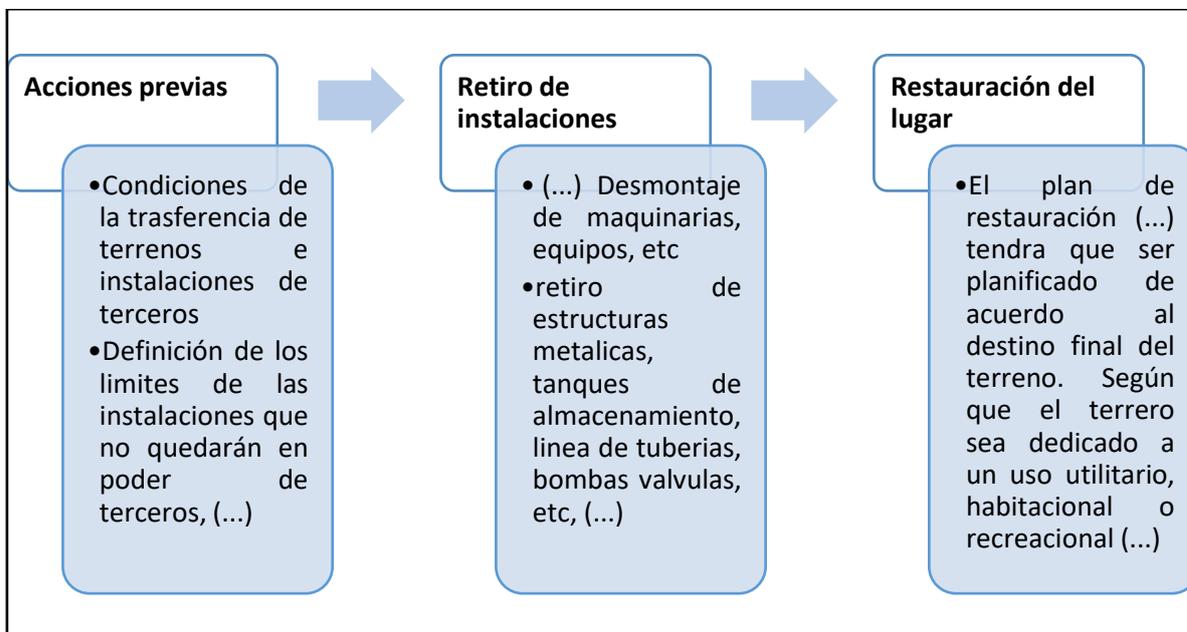
III.1. **Único hecho imputado: Electro Oriente realizó acciones de abandono (retiro de instalaciones) en la CT Saposoa sin contar con un Plan de Abandono conforme lo establece su PAMA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, generando daño potencial a la flora y fauna.**

a) Compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental

14. La CT Saposoa cuenta un Plan de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado a favor de Electro Oriente el 9 de diciembre de 1996, mediante la Resolución Directoral N° 253-96-EM/DGE (en lo sucesivo, **PAMA**).
15. De acuerdo al PAMA, el desarrollo de un plan de abandono requiere de consideraciones tanto técnicas como sociales; asimismo, el referido instrumento señala que es de suma importancia analizar y correlacionar las condiciones geográficas de la ubicación del proyecto y el uso final que tendrá el área, con las aspiraciones y planes que tengan sobre el particular los pobladores y autoridades locales¹⁹.
16. El PAMA indica que debido a que las circunstancias que se desarrollarán durante la vida del proyecto, van a seguir evolucionando y cambiando, es de esperarse que **los detalles finales del abandono tendrán que ser planificados y desarrollados en su oportunidad comprendiendo las siguientes etapas: (i) acciones previas; (ii) retiro de instalaciones (abandono parcial, temporal y total); y, (iii) restauración del lugar.**
17. Al respecto, el PAMA detalla las etapas antes señaladas las mismas que son correlativas, conforme se indica a continuación:

¹⁹ Página 190 del archivo "PAMA-ELECTRO ORIENTE" contenido en el Folio 78 del Expediente.

Imagen N 1 – Etapas del abandono de la CT Saposoa



Fuente: PAMA Electro Oriente²⁰
Elaboración: DFAI

18. Asimismo, el referido instrumento indica que en cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 029-94-EM²¹ que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas, existen tres tipos de abandono a saber: (i) el abandono temporal; (ii) el abandono parcial; y, (iii) el abandono total²²
19. En relación al **abandono total**, el PAMA establece que se deberán tomar las siguientes consideraciones para evitar el impacto negativo al medio ambiente:
1. Determinar cuáles serán los equipos e instalaciones que se quedarán en la zona.
 2. Realizar una evaluación de los elementos o partes de los equipos e instalaciones que se quedarán en la zona para prevenir que no contengan sustancias contaminantes en caso de encontrarse, deberán ser evacuados, tratados adecuadamente y colocados en zonas predeterminadas para evitar que afecten al medio ambiente.
 3. De igual manera se procederá con los materiales o insumos contaminantes que se tengan en stock en la zona a abandonar.

²⁰ Las acciones señaladas en la Imagen N° 1 respecto de las etapas de abandono, comprenden algunas acciones señaladas en el PAMA; cabe precisar que el referido documento incluye más acciones en cada etapa.

²¹ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"ANEXO 1 DEFINICIONES

Para los efectos de un mejor entendimiento de este Reglamento se elaboran las siguientes definiciones: (...)

21.- Plan de Abandono del Área. - Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación. Este incluirá medidas a adoptarse para evitar efectos adversos al medio ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo.

²² 1.4.3 Propuesta de un Plan de Abandono. Página 192 del archivo "PAMA-ELECTRO ORIENTE" contenido en el Folio 78 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 4. En cuanto a los contaminantes de alta peligrosidad, como son residuos de combustibles o lubricantes, es recomendable para las zonas con napas freáticas profundas (mayores de 15 m), el enterrado, previa impermeabilización de la zona y mezclado con arena cubriendo la superficie con una capa de tierra limpia de por lo menos 1 m de espesor, siendo conveniente la colocación de hitos de limitación y letreros que indiquen la existencia de dichos contaminantes. En caso de zonas con napas no profundas es recomendable utilizar como alternativa el proceso de relleno sanitario (landfilling) o el Método Composting Biológico.*
 - 5. Todos los desechos contaminantes no peligrosos deberán ser tratados adecuadamente de acuerdo al manual de procedimientos de manipulación, almacenamiento y disposición de desechos contaminantes, siendo recomendable para estos casos el tratamiento de degradación biológica.*
 - 6. En cuanto a las tuberías que conduzca combustible, se deberá prever que esta quede totalmente limpia, para esto se deberá bombear agua dulce, donde la presión del agua sea igual a la presión atmosférica*
 - 7. Todas las facilidades empleadas por la empresa y que puedan ser utilizadas por otras instituciones deber ser convenientemente transferidos incluyendo su plan de contingencia y su estudio de adecuación al medio ambiente (...)*
 - 9. Todos los desechos biodegradables, así como las zonas contaminadas por derrames o efluentes se deberán recuperar y adecuar para que sean utilizados en la reforestación de la zona o la utilización futura de acuerdo a las actividades económicas*
 - 10. Las poblaciones aledañas que son consecuencia directa de la presencia de las CT deben ser preparadas para este impacto dándoles el apoyo necesario para eliminar efectos que pudieran permanecer de manera constante.*
 - 11. La infraestructura no utilizable como son las losas de concreto y otras instalaciones de concreto, podrían ser utilizadas en programas de recreación y aspectos socio culturales de acuerdo a las necesidades de la ciudad.*
 - 12. Se deberá dejar establecido en planos todos los focos contaminantes y realizar un video de la zona al momento del abandono para efectos comparativos posteriores*
 - 13. En lo posible se debe establecer un programa de monitoreo de la zona en abandono de por lo menos 2 veces en el primer año a fin de verificar los efectos comparativos posteriores y realizar las correcciones del caso hasta que se consiga que los niveles se encuentren dentro de los estándares establecidos*
20. De lo antes expuesto, se aprecian las acciones que el administrado deberá considerar al momento de abandonar un área; inician con la identificación del área para su uso posterior, la consideración de los riesgos potenciales del traslado de insumos, pasando por el desmontaje de equipos y demolición de infraestructura para finalmente concluir con la restauración de lugar. Cabe indicar, que dichas acciones de abandono se encuentran relacionadas a las etapas de abandono correspondientes a las acciones previas; el retiro de instalaciones (abandono parcial, temporal y total); y, por último, la restauración del lugar.
 21. Al respecto, es posible colegir que el administrado estableció en su PAMA que al abandonar un área, se elaborará un Plan de Abandono siguiendo las etapas y lineamientos establecidos para tal fin en el referido instrumento complementario y considerando las condiciones actuales del área a abandonar.
 22. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue infringido o no.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidadb) Análisis del hecho imputado

23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²³; el Informe Preliminar de Supervisión Directa²⁴; el Informe de Supervisión²⁵; y su Anexo²⁶, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que se han realizado acciones de abandono en la CT Saposoa (la cual se encuentra fuera de operación), toda vez que se evidenció la ausencia de aparatos generadores, tableros electrónicos, conexiones, etc.; asimismo, se identificó que en el área, permanecen las canaletas; y en la parte externa de la CT, observó la presencia de celdas de material noble y con puerta de reja y un tanque de refrigeración.
24. Lo antes descrito, se acredita adicionalmente en las siguientes fotografías, en las cuales la Dirección de Supervisión señala lo siguiente:

Foto N° 1 del Informe Preliminar²⁷ Se muestra una vista panorámica de la actual entrada a la instalación C.T. Saposoa (abandonada)	Foto N° 2 el Informe Preliminar²⁸ Vista del área donde se ubicó la sala de máquinas.
	

²³ En el Acta de Supervisión se consigna lo siguiente: “Durante la supervisión de campo, se halló las coordenadas UTM, Sistema WGS 84, 9233706N, 304312E, el administrado no tiene en operación la CT Saposoa. Al ingresar al área ocupada por la empresa, se evidenció la ausencia de aparatos generadores, tableros electrónicos, conexiones, etc., permanecen las canaletas, entre otros. En el área externa, se encuentran celdas de material noble y con puerta de reja (en algunos casos, ya que no existe esa puerta) todo lo anterior, vacío. A un costado del área ocupada por el administrado existe un tanque de refrigeración.

²⁴ En referido informe analiza el hallazgo materia de imputación en el presente PAS en el documento “IPSD 163-2015.pdf” contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

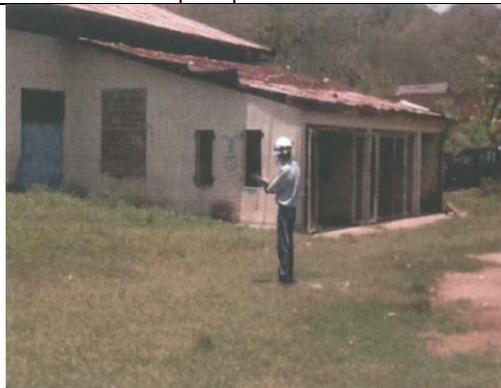
²⁵ En referido informe analiza el hallazgo materia de imputación en el presente PAS en el documento “ISD 2017-2016.pdf” contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

²⁶ Folio 5 del Expediente (reverso).

²⁷ Página 13 del Informe Preliminar contenido en el documento “IPSD 163-2015.pdf” contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

²⁸ Página 13 del Informe Preliminar contenido en documento “IPSD 163-2015.pdf” contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Fotografía N° 3 del Informe Preliminar²⁹ Vista del área ocupada por la sub estación</p> 	<p>Fotografía N° 4 del Informe Preliminar³⁰ Tanque de refrigeración, visto desde el área externa</p> 
<p>Fotografía N° 3 del Acta de Supervisión³¹ Vista de otro sector del interior del área en donde se ubicó la C.T. Saposoa.</p> 	<p>Fotografía N° 4 del Acta de Supervisión³² Vista de las celdas vacías.</p> 

25. Al respecto, debido a que en el marco de la Supervisión Regular 2015 se identificaron acciones de abandono en la Central Termoeléctrica, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado la copia del documento de aprobación del Plan de Abandono o documento similar que apruebe el abandono de la C.T. Saposoa y copia del documento de conformidad de haber efectuado el abandono de la C.T. Saposoa³³. Sin embargo, el administrado no presentó el documento requerido³⁴.
26. En consecuencia, en el Informe de Supervisión y su Anexo del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con un Plan de Abandono para el cierre de su unidad ambiental.

²⁹ Página 14 del Informe Preliminar contenido en documento "IPSD 163-2015.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

³⁰ Página 14 del Informe Preliminar contenido en documento "IPSD 163-2015.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

³¹ Página 3 del Acta de Supervisión contenida en el documento "ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

³² Página 3 del Acta de Supervisión contenida en el documento "ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

³³ Página 9 del Acta de Supervisión contenida en el documento "ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA.pdf" contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

³⁴ Numeral 22 del Anexo del Informe de Supervisión. Folio 4 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. No obstante, la SFEM, en ejercicio de sus facultades de instrucción³⁵ y del análisis de los actuados obrantes en el Expediente, consideró pertinente encausar el mencionado hallazgo como uno referido a *“Electro Oriente realizó acciones de abandono (retiro de instalaciones) en la CT Saposoa sin contar con un Plan de Abandono conforme lo establece su PAMA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, generando daño potencial a la flora y fauna.”*³⁶
- c) Análisis de descargos al hecho imputado
28. En sus escritos de descargos, el administrado alega que los componentes de la ex CT Térmica Saposoa se dieron de baja y fueron entregados en subasta en el año 2003. Al respecto, indica que al momento en que dichos componentes se dieron de baja, no existía una entidad competente encargada de aprobar los planes de abandono ni constituía una exigencia legal.
29. Sobre el particular, corresponde señalar que en el presente PAS se imputa al administrado, realizar acciones de abandono sin contar con un Plan de Abandono de acuerdo a lo establecido en el PAMA, es decir, realizar acciones de abandono en la CT Saposoa sin elaborar un documento que contenga las acciones a realizar en el desarrollo de las acciones previas, el retiro de instalaciones, y la restauración del lugar a abandonar; considerando los efectos ambientales potenciales de dichas acciones.
30. Por lo expuesto, sin perjuicio de que, al momento en que los componentes se dieron de baja existiera una entidad competente encargada de aprobar planes de abandono o esta acción se enmarcara dentro de una exigencia legal; el administrado se encontraba obligado –de acuerdo a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental complementario- a elaborar un Plan de Abandono de acuerdo a los lineamientos establecidos en su PAMA; en estricto cumplimiento de lo asumido en el referido instrumento.
31. En ese sentido, considerando que la presente imputación deviene del incumplimiento a un compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental y no del incumplimiento de una exigencia legal referida a la aprobación de un Plan de Abandono; corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
32. En su primer y segundo escrito de descargos, el administrado alega que cumplió con lo dispuesto en su PAMA en relación al cumplimiento de las acciones previas, retiro de instalaciones y restauración del lugar. Asimismo, en su tercer escrito de descargos señala que realizó el abandono de los principales componentes de la CT Saposoa.

³⁵ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

“Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones: a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).”

³⁶ Dicho encausamiento se efectuó debido a que, del análisis de los medios probatorios obrantes en el Expediente y de los escritos de descargos presentados por el administrado, se verifica que en la CT Saposoa aún se mantiene infraestructura. Es decir, no se ha culminado con el Abandono.



33. Sobre el particular, el administrado señala lo siguiente:
- **Sobre las acciones previas**, señala que realizó el proceso de dar de baja a los componentes de la CT Saposa y posterior a ello, entregarlos bajo la modalidad de subasta
 - **Sobre el retiro de instalaciones**, señala que cumplió con el retiro de partes y piezas de los motores
 - **Sobre la restauración del lugar**, señala que mantiene la infraestructura del lugar debido a que hay propuestas para una futura obra tales como una posible oficina comercial, entre otros; asimismo, indica que el tanque de agua y las celdas de material noble y puerta de reja aún se mantienen ahí considerando que no existe riesgo de un posible impacto ambiental negativo ya que los componentes de la ex central térmica con potencias de causar impacto negativo fueron retirados
34. A fin de acreditar, lo antes señalado, presentó los siguientes medios probatorios:

MEDIOS PROBATORIOS - ADMINISTRADO		
N	DOCUMENTO	CONTENIDO
1	OFICIO N° 015-MPNN-REG. 129 – T – 2003 del 9 de julio de 2003– ANEXO 01	Martillero Publico a Nivel Nacional con Registro profesional N° 128 remite a Electro Oriente documento del remate público realizado entre otros en la ciudad de Saposa el 2.07.2003 entre otros, ³⁷
2	ACTA DE ADJUDICACION EN PRIMER REMATE – ANEXO 02	Acta de adjudicación del 2.07.2003 en el que se aprecia el remate del lote N° 2 de la CT Saposa que incluye partes y piezas de motores, componentes de grupos tanques transformadores obsoletos e incompletos ³⁸
3	POLIZA DE ADJUDICACION 001 N° 00621 – ANEXO 03	Pago de la póliza de adjudicación del Lote 02 del 2 de julio de 2003 a favor del adjudicatario ³⁹
4	HOJA DE LIQUIDACIÓN – ANEXO 04	Hoja de liquidación de honorarios pagados al martillero por la subasta de la CT Saposa entre otras, ⁴⁰
5	Informe consorcio TATI GS – UNB – 004 -2019	Acredita la implementación de un puesto de vigilancia en la Ex CT Saposa para evitar riesgos de invasión en las instalaciones de la CT Saposa ⁴¹

Fuente: Primer y Segundo escrito de descargos.

35. Al respecto, corresponde indicar que, en el presente PAS se imputa al administrado realizar acciones de abandono sin contar con un Plan de Abandono que contenga las acciones a realizar en el desarrollo del proceso de abandono, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el PAMA del administrado; conforme se ha señalado en la presente Resolución.
36. En ese sentido, la ejecución de algunas acciones -por parte del administrado- que no se encuentran en un Plan de Abandono; que no contengan como mínimo las medidas de diseño y ejecución del abandono, en los términos establecidos en el PAMA; no corrige el hecho imputado.

³⁷ Folio 19 del Expediente.

³⁸ Folio 21 del Expediente. Reiteró este medio probatorio en su tercer escrito de descargos.

³⁹ Folio 23 del Expediente. Reiteró este medio probatorio en su tercer escrito de descargos.

⁴⁰ Folio 25 del Expediente. Reiteró este medio probatorio en su tercer escrito de descargos.

⁴¹ Del Folio 74 al 77 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde indicar que, de los medios probatorios N° 1, 2, 3, y 4, se aprecia que, en el año 2003, se realizó el remate de un lote de partes y piezas de motores, componentes de grupos, tanques, transformadores obsoletos e incompletos pertenecientes a la CT Saposoa.
38. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al contenido del PAMA, las acciones alegadas por el administrado (subasta de partes de equipos) están enmarcadas dentro de retiro de instalaciones. En ese sentido, los medios probatorios N° 1, 2, 3, y 4 acreditan únicamente la disposición de los equipos electromecánicos retirados de la CT Saposoa; más no corrigen el hecho imputado materia del presente PAS.
39. Por otro lado, en su primer y segundo escrito de descargos, el administrado alega que mantiene la infraestructura del lugar debido a que existen propuestas para una futura obra, tales como una posible oficina comercial, entre otros.
40. Al respecto, corresponde señalar que la identificación de las condiciones de la transferencia de terrenos e instalaciones de terceros; así como la definición de los límites de las instalaciones que no quedarán en poder de terceros; se define en la etapa de acciones previas. En ese sentido, considerando que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que, en la etapa de acciones previas se consideró que la infraestructura se mantiene en el lugar para uso de terceros o para otros usos, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
41. Cabe precisar que las acciones previas, consisten entre otras, en identificar las condiciones de la transferencia de terrenos e instalaciones de terceros; así como la definición de los límites de las instalaciones que no quedarán en poder de terceros; es decir, se encuentran relacionadas con la planificación del uso del área luego del abandono y no con el retiro de equipos electromecánicos.
42. En línea con lo antes expuesto, el administrado alega que mantiene el tanque de agua; las celdas de material noble y la puerta de reja, toda vez que considera que no existe riesgo de un posible impacto ambiental negativo ya que los componentes de la ex central térmica con potencialidad de causar impacto negativo fueron retirados.
43. Sobre el particular, corresponde señalar que el PAMA no establece discrecionalidad por parte del administrado para mantener o retirar componentes de acuerdo a la potencialidad del daño que pudiera causar. En ese sentido, de acuerdo al compromiso, el abandono es un proceso el cual culmina con la restauración del área; siempre y cuando no se haya planificado en la etapa de acciones previas, la transferencia de terrenos e instalaciones a terceros; por lo que, de lo manifestado por el administrado, podemos concluir que -en tanto aún permanecen infraestructura civil en las CT Saposoa - el abandono no ha culminado.
44. En atención a lo antes expuesto, se aprecia que el administrado no ha realizado el abandono total del área, toda vez que solo acredita el retiro de equipos electromecánicos; sin perjuicio de ello, cabe reiterar que la ejecución de algunas acciones consideradas en los lineamientos para el Plan de Abandono de acuerdo al PAMA; no son consideradas como cumplimiento al compromiso, toda vez que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

para tal fin el administrado debió elaborar un Plan de Abandono que contenga las medidas de diseño y ejecución del abandono.

45. En su segundo escrito de descargos, el administrado alega que en el presente caso ha operado a prescripción de la acción administrativa de acuerdo a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, toda vez que el hecho imputado ocurrió el 2 de junio de 2003 y el PAS se inició el 24 de mayo de 2018, es decir luego de 15 años aproximadamente de ocurrida la supuesta infracción; por lo que, la facultad de investigar y sancionar de la autoridad ha prescrito y corresponde archivar el PAS.
46. Al respecto, corresponde señalar que la figura de prescripción, en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo que acarrea indefectiblemente la pérdida del *ius punendi* del Estado eliminando, por tanto, la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción del administrado⁴².
47. Sobre el particular, corresponde señalar que el hecho imputado en el presente PAS es realizar actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono de acuerdo a lo señalado en el PAMA; al respecto, conforme se ha desarrollado en la presente Resolución, si bien, el administrado ha realizado acciones relacionadas al abandono del área, hasta la fecha esta no ha sido abandonada; por lo que, subsiste en la actualidad la obligación de contar con un Plan de Abandono para ejecutar las acciones previstas en el instrumento de gestión ambiental. Por tanto, la facultad de investigar y sancionar no ha prescrito, y corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
48. En sus escritos de descargos, el administrado señala que si bien desde el año 1994, se encuentran reguladas las medidas para abandonar un área o instalación eléctrica, no se encontraba establecido o tipificado la generación de impacto ambiental negativo como falta hasta el año 2008. En ese sentido, el administrado alega que considerando que el hecho imputado ocurrió en el año 2003 no constituía falta a la fecha de su comisión, por lo que resulta ilegal que se le impute en la Resolución Subdirectoral el incumplimiento a normas sustantivas emitidas en el año 2005 y 2009.
49. En ese sentido, señala que de acuerdo al principio de legalidad del TUO de la LPAG y del artículo 2, inciso d) de la Constitución Política del Perú "*nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado ante la ley*".
50. Al respecto, corresponde señalar que contrariamente a lo alegado por el administrado, el abandono no ocurrió en el año 2003; pues en dicho periodo se acredita únicamente la disposición de los grupos y sus partes electromecánicas; sin embargo, de acuerdo al PAMA, el abandono del área culmina con su restauración, la cual no ha ocurrido; y por lo tanto, el incumplimiento se mantiene en la actualidad.
51. Cabe precisar que, la conducta infractora imputada en el presente PAS se encuentra vinculada al incumplimiento del PAMA generando efectos potenciales a

⁴² Fundamento 39 de la Resolución N° 096-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de diciembre de 2017



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la flora o fauna, la cual se mantiene en la actualidad; por ende, no existe una afectación al principio de legalidad, toda vez que contrariamente a lo alegado por el administrado, la conducta infractora materia de imputación es permanente⁴³, la cual continúa mientras que el administrado no cuente con un Plan de Abandono.

52. Corresponde indicar que el haber **realizado acciones de abandono (retiro de instalaciones) en la CT Saposa sin contar con un Plan de Abandono conforme lo establece su PAMA**, tiene el carácter de infracción permanente⁴⁴, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
53. En su segundo escrito de descargos, el administrado alega que la Tabla N° 3 de la Resolución de Variación, establece que en el presente caso el daño potencial consiste en realizar acciones de abandono sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente.
54. Sobre el particular, corresponde indicar que en el numeral 13 de la Resolución de Variación, se señala que el daño potencial de la presente imputación se encuentra sustentado en el PAMA del administrado, el cual refiere que durante el abandono se realizarán acciones en áreas naturales potencialmente peligrosas; por lo que el incumplimiento incluye una afectación potencial al ambiente.
55. Asimismo, en la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación, se indica que el daño potencial consiste en realizar acciones de abandono sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente, conforme lo establecido en su PAMA; considerando que, a la fecha de la Supervisión Regular 2015, se verificó que el administrado realizó actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono conforme lo establecido en su PAMA.
56. En ese sentido, considerando que el administrado aún no ha culminado las acciones de abandono, se encuentra sujeto a cumplir con la normativa vigente, es decir; contar con un Plan de Abandono, conforme lo establecido en su PAMA y, que este se encuentre aprobado por la autoridad competente, conforme lo establecido en la normativa ambiental vigente. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.
57. Corresponde señalar, que en su tercer y cuarto escrito de descargos, el administrado señala que cumplirá con la medida correctiva propuesta por la SFEM en el Informe Final de Instrucción; en ese sentido, cabe señalar que, las acciones

⁴³ Al respecto, corresponde señalar que, conforme a lo dispuesto en artículo 252° de la LPAG, el cómputo de la prescripción para infracciones permanentes se contabilizará desde el día en el que la acción cesó.

⁴⁴ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.



realizadas por el administrado en el marco del cumplimiento de las medidas correctivas propuestas serán analizado en el acápite correspondiente.

58. De lo expuesto, queda acreditado que Electro Oriente realizó acciones de abandono (retiro de instalaciones) en la CT Saposoa sin contar con un Plan de Abandono conforme lo establece su PAMA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, generando daño potencial a la flora y fauna.

Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución de Variación, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁵.
60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁴⁶.
61. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

⁴⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. - Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

62. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁴⁹ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁵⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

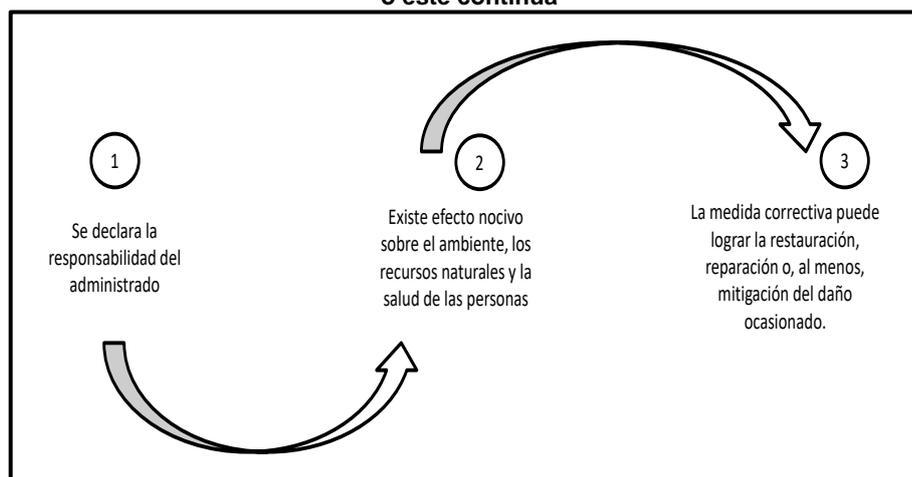
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y, Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción.
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵² conseguir a través del

⁵¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
Son requisitos de validez de los actos administrativos:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

66. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Única conducta infractora:

68. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado realizó acciones de abandono (retiro de instalaciones) en la CT Saposoa sin contar con un Plan de Abandono conforme lo establece su PAMA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, generando daño potencial a la flora y fauna.
69. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que los medios probatorios presentados por el administrado en el presente PAS, acreditan la disposición de los equipos electromecánicos de la CT Saposoa; sin embargo, no se han

[...]

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

53

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

acreditado las demás acciones conducentes a evitar la afectación del ambiente por los posibles impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de abandono; asimismo, corresponde señalar que de acuerdo a lo evidenciado en la Supervisión Regular 2015; el administrado mantiene instalaciones que pueden presentar riesgo potencial al ambiente, como lo son las pozas de combustible observadas en la fotografía N° 3 del Acta de Supervisión⁵⁴.

70. Además, se advierte que el realizar acciones de abandono de la CT Saposoa sin elaborar el Plan de Abandono conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (PAMA); genera potenciales impactos negativos al ambiente debido a que la CT Saposoa mantiene instalaciones con hidrocarburos y al no encontrarse operativa, existe la posibilidad de que agentes externos ingresen y tomen contacto con los residuos peligrosos.
71. Cabe precisar que en el punto II.2.2 del Acápito II.2 del PAMA denominado “Medio Biológico” se describe brevemente las características de los ecosistemas acuáticos, inundables estacionales, inundables permanentes y terrestres; así como la flora y fauna de las zonas donde Electro Oriente desarrolla sus actividades de generación. Al respecto, se aprecia que el abandono de la CT Saposoa sin contar con un Plan de Abandono de acuerdo a lo establecido en el PAMA – es decir, considerando la situación actual del área a abandonar- no permite tomar medidas para evitar la afectación a los ecosistemas existente en la zona, así como a la flora y fauna existentes al momento del abandono.
72. Corresponde señalar que la SFEM propuso en el Informe Final de Instrucción, una medida correctiva al administrado; consistente en acreditar el abandono de la CT Saposoa (de la infraestructura y/o componentes y/o otros, restantes) de acuerdo a lo establecido en su PAMA.
73. En atención a ello, en su tercer y cuarto escrito de descargos, el administrado señala que acatará la medida correctiva propuesta y adjunta la Carta GS-1567-2019/F-002 a través de la cual solicitó el 10 de mayo de 2019, a la Autoridad Certificadora, la opinión técnica para la elaboración del instrumento de gestión ambiental apropiado para la realización del abandono de la CT Saposoa.
74. Sobre el particular, corresponde precisar que el abandono de las instalaciones de la CT Saposoa considera los componentes e instalaciones identificados en la Supervisión Regular 2015, que en la actualidad persisten en el área, los cuales se enlistan a continuación: (i) Infraestructura básica; (ii) tanque de agua (utilizado para un sistema de refrigeración de los grupos); (iii) celdas de material noble; (iv) puerta de reja.
75. Al respecto, corresponde indicar que, si bien el administrado ha iniciado acciones para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, en la actualidad se mantienen los riesgos potenciales al ambiente antes descritos.
76. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, se establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a

⁵⁴

Página 3 del Acta de Supervisión contenida en el documento “ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA.pdf” contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo causado por la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

77. Por lo expuesto, debido que a la fecha existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; corresponde ordenar la siguiente medida correctiva en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa:

Tabla N° 1 – Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Electro Oriente realizó acciones de abandono (retiro de instalaciones) en la CT Saposoa sin contar con un Plan de Abandono conforme lo establece su PAMA, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, generando daño potencial a la flora y fauna.	Electro Oriente deberá acreditar el abandono de la CT Saposoa (de la infraestructura y/o componentes y/o otros, restantes) de acuerdo a lo establecido en su PAMA.	<p>i) En un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá elaborar y presentar a la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental apropiado para realizar el abandono de los componentes que se encuentran en la actualidad en la CT Saposoa.</p> <p>ii) El administrado deberá obtener la aprobación o desaprobación de la autoridad competente.</p> <p>iii) En el supuesto caso de desaprobación en la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el administrado deberá ejecutar un Plan de Abandono de la CT Saposoa, que cumpla con lo establecido en su PAMA.</p>	<p>(i) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental apropiado para realizar el abandono de la CT Saposoa a la autoridad competente, el administrado deberá presentar a esta Dirección, <u>copia del cargo de presentación ante la autoridad competente.</u></p> <p>(ii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución que aprueba o desaprueba el instrumento de gestión ambiental emitido por la autoridad certificadora, el administrado deberá presentar a esta Dirección, <u>copia de la referida resolución.</u></p> <p>(iii) En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución que desaprueba el instrumento de gestión ambiental, emitido por la autoridad certificadora, el administrado deberá presentar a la DFAI:</p> <p>- Un (1) informe técnico que contenga el detalle de</p>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

				la ejecución del abandono de la CT Saposoa (desde las acciones preparatorias hasta la disposición y/o comercialización de sus componentes de ser el caso); así como, la limpieza y rehabilitación de las zonas abandonadas. Dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), especificaciones técnicas, la disposición adecuada de las instalaciones retiradas, las acciones de limpieza y rehabilitación del área abandonada, entre otros aspectos que el administrado considere importante.
--	--	--	--	---

- 78. A efectos de otorgar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la elaboración de estudios a nivel de perfil, con un plazo de setenta y cinco (75) días⁵⁵.
- 79. Asimismo, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado acredite ante esta Dirección la presentación de solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental apropiado para realizar el abandono de la CT Saposoa a la autoridad competente, dicho plazo se contabilizará a partir del día siguiente de la presentación de esta solicitud.
- 80. Adicionalmente, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución que aprueba o desaprueba el instrumento de gestión ambiental emitido por la autoridad certificadora, para que el administrado comunique a esta Dirección la aprobación o desaprobación del mencionado estudio.
- 81. Finalmente, en caso de desaprobación en la evaluación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad certificadora competente, el administrado deberá ejecutar un Plan de Abandono de la CT Saposoa, que cumpla con lo establecido en su PAMA. En ese sentido, se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la respuesta emitida por parte de la Autoridad Certificadora, para que el administrado presente a esta Dirección un (1) informe técnico que contenga el detalle de la ejecución del abandono de la CT Saposoa.

⁵⁵ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de elaboración de estudio a nivel de perfil y expediente técnico definitivo del proyecto: Ampliación de la S.E. Ilo 138/22.9/10 kV provincia de Ilo, región Moquegua. (...)*
Plazo de ejecución: 75 días calendario.
 Disponible en:
<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-ub/fichaSeleccion/fichaOpcionesListaHistorialContrata.xhtml>
 [Consulta realizada el 24 de mayo de 2019].



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. -Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ELECTRO ORIENTE S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0166-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°. -Ordenar a **ELECTRO ORIENTE S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **ELECTRO ORIENTE S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a **ELECTRO ORIENTE S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°. - Apercibir a **ELECTRO ORIENTE S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y sus modificatorias.

Artículo 6°.- Informar a **ELECTRO ORIENTE S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°. - Informar a **ELECTRO ORIENTE S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **ELECTRO ORIENTE S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/eah/nyr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08983825"



08983825